Por acuerdo plenario de día 19 de julio de 1995 fue aprobada definitivamente la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, publicada en el BOCAIB núm. 95 de 29.07.95, entró en vigor el día 12 de agosto de 1995.

Por acuerdo plenario de 28 de mayo de 1998 se aprobaron definitivamente modificaciones a los artículos 45.5, 46.2, 48, 52 y 53.1 de la Ordenanza, publicadas en el BOCAIB núm. 78 de 16.06.98 entraron en vigor el día 26 de junio de 1998.

Por acuerdo plenario de 25 de enero de 2001 se aprobaron definitivamente modificaciones a los artículos 45.8 y 45.9 de la Ordenanza y por acuerdo plenario de 29 de marzo de 2001 se aprobó definitivamente la modificación del artículo 34, publicadas en el BOIB núm. 65 de 31.05.01 entraron en vigor el día siguiente de su respectiva publicación.

Por acuerdo plenario de día 28 de julio de 2005 fue aprobada la modificación del artículo 53 de la Ordenanza, publicada en el BOIB núm. 126 de 27.08.05, entró en vigor el día 28 de agosto de 2005.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES

ÍNDICE

Artículos

TÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objecto, àmbito, obligatoriedad y definiciones ..... 1 a 7

CAPÍTULO II. Vibraciones 8

CAPÍTULO III. Horarios 9

CAPÍTULO IV. Normas generales de convivencia ..... 10 a 21

TÍTULO II. Niveles de ruidos ..... 22 a 23 bis

TÍTULO III. Regulación del ruido del tráfico ..... 24 a 28

TÍTULO IV. Condiciones exigibles a determinadas actividades

CAPÍTULO I. Limitadores y otras medidas ..... 29 a 33

CAPÍTULO II. Limitaciones de horario y distancias

SECCIÓN 1ª. Generalidades ..... 34 a 38

SECCIÓN 2ª. Normas particulares a que deberán sujetarse las ampliaciones, modificaciones y solicitudes de licencias de actividades comprendidas en el punto 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza cuando se hallen comprendidas en delimitaciones declaradas "Zona acústicamente contaminada" ..... 39 a 43

CAPÍTULO III. Actividades de amenización musical complementaria ..... 44 a 45

TÍTULO V. Medidas cautelares ..... 46 a 48

TÍTULO VI. Infracciones y sanciones ..... 49 a 56

TÍTULO VII. Régimen jurídico ..... 57 a 63

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITÒRIAS

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Objeto, ámbito, obligatoriedad y definiciones

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro de las competencias de este Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contaminación Atmosférica (Ley 38/72, de 22 de Diciembre) y Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la Protección de Medio Ambiente contra la Contaminación por Emisión de Ruidos y Vibraciones (Decreto 20/87, de 30 de Abril), prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica del medio ambiente ocasionada por ruidos y vibraciones imputables a cualquier causa.

Artículo 2.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia en todo el Término Municipal de Palma de Mallorca, con las excepciones que en determinados artículos de esta Ordenanza se concretan, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar, público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido o vibraciones facilitarán al personal encargado de la inspección el acceso a sus instalaciones o focos generadores de los mismos, y los pondrá en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo solicitar copia del acta que se levante.

Artículo 3.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, e independientemente de que las mismas, total o parcialmente, hayan sido o sean consideradas en las licencias o autorizaciones administrativas otorgadas por este Excmo. Ayuntamiento de Palma.

Artículo 4.

Es potestad municipal ejercer el control y exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando a adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Artículo 5.

A los efectos de esta Ordenanza, y por lo que a ruidos se refiere, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen los siguientes niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1.1. El nivel de presión acústica, símbolo (Lp). Unidad: decibelio (dB), que se define por la expresión siguiente:

Lp = 20 log P/po, siendo:

P Valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A)

po Presión acústica de referencia, de valor:

$po = 2 \times 10^{-5}$ Pa

1.2. Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

1.3. Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En sentido amplio a efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

1.4. Nivel de emisión. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

1.4.1. Nivel de emisión interno (NEI). Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcione una o más fuentes sonoras.

1.4.2. Nivel de emisión externo (NEE). Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

1.5. Nivel de recepción. Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

1.5.1. Nivel de recepción interno (NRI). Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que son:

1.5.1.1. Nivel de recepción interno con origen interno (NRII). Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en edificio colindante.

1.5.1.2. Nivel de recepción interno con origen externo (NRIE). Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede de espacio libre exterior.

1.5.2. Nivel de recepción externo (NRE). Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2. Se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la valoración del mismo en función del tiempo. Se consideran los ruidos que se definen a continuación:

2.1. Ruido continuo. Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

2.1.1. Ruido continuo-uniforme. Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varia difieren en menos de 3 dB (A).

2.1.2. Ruido continuo-variable. Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varia entre los límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

2.1.3. Ruido continuo-fluctuante. Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varia entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A).

2.2. Ruido esporádico. Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de tres minutos. A su vez dentro de ese tiempo de ruido se diferencian las dos situaciones siguientes:

2.2.1. Ruido esporádico-intermitente. Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

2.2.2. Ruido esporádico-aleatorio. Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

3. Se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. De este modo, se consideran dos tipos de ruido que presentan características comunes y que se definen a continuación:

3.1. Ruido objetivo. Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3.2. Ruido subjetivo. Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

4. Ruido de fondo. Se considera el ruido de fondo existente en un determinado medio ambiente, interior o exterior, en ausencia del ruido o fuente sonora objeto de control o de cualquier otra fuente sonora claramente identificable.

La medición del ruido de fondo podrá realizarse en la zona más próxima a la objeto de control en la que no tengan influencia los locales o establecimientos de dicha zona objeto de control y reúna características análogas de condiciones de Tráfico.

Artículo 6.

Para la medición del ruido se utilizarán sonómetros o equipos de medida que cumplan los requisitos establecidos por la norma UNE 20464/90 ó la CEI 651, tipo 1 ó tipo 2. Los sonómetros integradores deberán cumplir la norma CEI 804. En el caso de que dichas normas se modifiquen, amplien, complementen o sustituyan, se estará a las vigentes.

Artículo 7.

1. La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A).

2. La puesta en estación del sonómetro o equipo de medida se realizará de conformidad con los requisitos establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza, en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

3. La característica introducida en el sonómetro o equipo de medida (lento, rápido, etc.) será la establecida en el Anexo I de esta Ordenanza, en función de la variación del ruido respecto al tiempo.

4. La medición de los ruidos se llevará a cabo en el punto del lugar objeto de medición en el que su valor sea más alto, y si preciso fuere, en el momento y situación en que las molestias son más acusadas.

En evitación del efecto pantalla, el operador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error.

CAPÍTULO II
Vibraciones

Artículo 8.

1. En materia de vibraciones se estará a lo dispuesto con carácter general en la normativa de ámbito estatal que sea de aplicación y en la vigente normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. No se permite ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectue la comprobación.

3. Para corregir su transmisión deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 20/1987, para protección del medio ambiente contra contaminación por emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CAPÍTULO III
Horarios

Artículo 9.

A efectos de esta Ordenanza se considera el día dividido en dos períodos, denominados diurno y nocturno.

Horario diurno es el que ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas.

Horario nocturno es el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

CAPÍTULO IV
Normas generales de convivencia

Artículo 10.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, playas, etc.) y en los espacios privados, tanto si son cerrados como abiertos, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige esta Ordenanza.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos a cualquiera hora por:

2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Los electrodomésticos.

2.5. Los aparatos de aire acondicionado.

2.6. Cualesquiera otros aparatos o artefactos susceptibles de producir ruidos superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 11.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 10.2.1, cuando estos superen los niveles permitidos, queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar.

b) Realizar, en horario nocturno, traslado de muebles, reparaciones domésticas, bricolage, así como cualesquiera otras actividades que generen ruidos.

c) Los juegos recreativos, tales como billares, futbolines y demás máquinas.

d) Disparar armas de fuego, aire comprimido o elementos de pirotécnica y otras actividades que produzcan ruido o alarma al vecindario sin haber obtenido previamente autorización de la Alcaldía.

Artículo 12.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 10.2.2 se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 13.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 10.2.3 se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título 2. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en su empleo en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en el Título 2.

Artículo 14.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 15.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en el Anexo de esta Ordenanza.

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), la Alcaldía limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Los compresores de los martillos neumáticos y los equipos de inyección de hormigón estarán insonorizados, salvo autorización expresa de la Alcaldía.

Artículo 16.

1. Los trabajos tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título 2.

2. Se exceptúan las zonas del P.G.O.U. vigente, en las que el uso global característico o predominante es el industrial y/o servicios.

3. También se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. Este trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por la Alcaldía, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 17.

1. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento de la Dirección del Área de Protección Ciudadana la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

2.- Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten en ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

2.1. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán con los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

2.2. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia en la dirección de máxima emisión.

2.3. Las alarmas del Grupo 3:

- No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

3. Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81, de 8 de mayo, y demás vigentes disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos y horarios que se indican en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 18.

Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

a) Iniciales. Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario indicado en el apartado a).

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Artículo 19.

Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación o vehículo, por parte del personal de la Policía Local se llevarán a cabo las medidas oportunas para desmontar y/o retirar el sistema de alarma o para retirar el vehículo o fuente sonora.

Artículo 20.

La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones y cualesquiera otra clase de vehículos, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere los permitidos por esta Ordenanza, salvo autorización de la Alcaldía, que podrá conceder cuando concurran circunstancias especiales o necesidades de tipo general.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 21.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incursa en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TÍTULO II
Niveles de ruidos

Artículo 22.

1. Dadas las circunstancias que concurren en Palma de Mallorca, a los exclusivos efectos de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que se dirá en el artículo siguiente, se da la consideración de zona turística a todo el término municipal de Palma de Mallorca.

Salvo los ruidos procedentes de los vehículos de tracción mecánica, que se regulan en el Título 3, y los casos concretos específicamente regulados en esta Ordenanza, ninguna fuente sonora podrá emitir en el exterior ni transmitir al exterior y/o al interior de edificios, locales o recintos niveles de ruido superiores a los siguientes:

Exterior. Niveles de emisión externa o recepción externa.		Interior. Niveles de recepción interna.	
máximo en dB (A)		máximo en dB (A)	
Día	Noche	Día	Noche
65	60	40	35

En el caso de viviendas situadas en dichas zonas se aplicarán los siguientes Niveles Sonoros Máximos:

Interior. Niveles de recepción interna.	
máximo en dB (A)	
Dia	Noche
35	30
(30 dB (A) en dormitorios de viviendas y en dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencial colectivo)	25 dB (A) en dormitorios de viviendas y en dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencial colectiva)

Los Niveles Sonoros Máximos en zonas industriales y/o de servicios serán determinados por la normativa de la CAIB

Dada la dificultad de medir la intensidad sonora de una fuente cuando ésta se encuentra próxima al ruido de fondo, en el caso de que éste también se encuentre próximo a los valores antes fijados, para medir la intensidad sonora de una fuente se aplicará la regla siguiente:

1.1. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los máximos indicados anteriormente y 5 dB (A) más, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 dB (A).

1.2. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dB (A) y 10 dB (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 dB (A).

1.3. Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dB (A) y 15 dB (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 dB (A).

1.4. Cuando el ruido de fondo ambiental se encuentre por encima de los 15 dB (A) más que los máximos indicados, la fuente no podrá incrementar el ruido en más de 0 dB (A).

Cuando el sonido tenga un tono puro, el ruido de fondo se medirá en la banda de octavas que comprenda la frecuencia de dicho tono.

2. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico y los dimanantes de actividades o actuaciones especificamente reguladas en esta Ordenanza.

3. La Alcaldía, con motivo de festividades tradicionales, acontecimientos políticos, deportivos, religiosos y similares, actos de especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, y siempre que no tengan finalidad lucrativa, previa petición, podrá dispensar, con carácter temporal, del cumplimiento de alguna o algunas de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, fijando otras en atención a las circunstancias concurrentes, debiendo, en todos los casos, señalar horario y plazo.

4. Los elementos constructivos (techos, paredes, suelos puertas, ventanas, etc.), de los edificios, locales o recintos destinados a cualquier uso, deberán poseer el aislamiento acústico y los medios de insonorización necesarios para evitar que los ruidos que en ellos se originen se transmitan al exterior, o al interior de los locales o recintos colindantes, sobrepasando los límites que se establecen en esta Ordenanza, debiendo incluso disponer de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el desarrollo de la actividad manteniendo cerradas puertas y ventanas. Igualmente los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, locales o recintos destinados a cualquier uso serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora que no superen los límites establecidos en esta Ordenanza.

5. Los altavoces u otros aparatos similares emisores de sonidos, deberán instalarse sobre materiales o elementos absorbentes de las vibraciones y del ruido y separadas de paredes, pilares y forjados no menos de 30 cms.

6. En los proyectos de solicitud de licencia municipal de obras o actividades deberán acompañar un estudio justificativo de las medidas correctoras para la no transmisión de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

7. Los métodos operativos a emplear para realizar las diversas mediciones acústicas son los que se describen en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 23.

Cuando, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Palma, resultaren usos específicos que requieran especial protección, la Corporación Municipal, en sesión plenaria y con sujeción a los trámites previstos en el art. 34.1 de esta Ordenanza, podrá fijar una o varias zonas donde se limitarán los niveles de ruido, de modo que ninguna fuente sonora podrá emitir en el exterior ni transmitir al exterior y/o al interior de edificios, locales o recintos niveles de ruido superiores a los siguientes:

Exterior. Niveles de emisión externa o recepción externa		Interior. Niveles de recepción interna	
máximo en dB (A)		máximo en dB (A)	
Día	Noche	Día	Noche
55	45	35	30
		(30 en domitorios de viviendas y y dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencial colectivo)	(25 en dormitorios de viviendas y dormitorios de establecimientos de uso hospitalario o residencial colectivo)

En caso de adoptarse estos niveles, a efectos de su medición, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo anterior.

Articulo 23 bis.

La Coporación Municipal, en sesión plenaria, podrá declarar ZONAS EXENTAS a efectos de esta Ordenanza aquellas zonas industriales, de servicios o de ocio que no incluyan viviendas dentro de su perimetro y que esten a una distancia minima de treinta metros de la vivienda mas proxima. Estas zonas quedaran fuera del ambito territorial de aplicación de la presente ordenanza municipal, regulandose, por lo tanto por la normativa de la Comunidad Autonoma en materia de ruidos.

TÍTULO III
Regulación del ruido del tráfico

Artículo 24.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los siguientes límites:

Categoría de vehículos	Valores en dB (A)
A. Vehículos automóviles de 2 ruedas:	
a) Ciclomotor	80
b) Motor de 2 tiempos con cilindrada:	
- Sup. a 50 cm3. inf. o igual a 125 cm3	82
- Superior a 125 cm3	84
c) Motor de 4 tiempos con cilindrada:	
- Sup. a 50 cm3. inf. o igual a 125 cm3	82
- Sup. a 125 cm3., inf. o igual a 500 cm3	84
- Superior a 500 cm3	86
B. Vehículos automóviles de 3 ruedas: (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)	
- Cuya cilindrada sea sup. a 50 cm3	85
C. Vehículos automóviles de 4 o más ruedas: (con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)	
a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor	82
b) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda 3,5 t	84
c) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t	84
d) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t	89

e) Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t 89

f) Vehículos destinados al transporte de personas que tangan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN..... 91

g) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV.DIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 t 91

2. Para el reconocimiento de los vehículos a motor se atendrán las normas establecidas en el Decreto 1439/72, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria, y con el Reglamento nº 9 de 17 de octubre de 1974 en desarrollo del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y, en concreto, a los métodos descritos en el Anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 25.

Queda prohibido:

1. La circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

2. Forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos como aceleraciones innecesarias o forzar el motor en pendiente.

3. El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas. Los expresados servicios públicos de urgencia, durante el horario nocturno tampoco podrán hacer uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión.

Artículo 26.

En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, como consecuencia de la producción de ruidos, la Alcaldía podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad).

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran las zonas que soporten un nivel de ruido debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (Leq) superior a 60 dB (A) durante el período nocturno y 65 dB (A) durante el período diurno.

Artículo 27.

La Policía Local formulará denuncia contra el conductor o el titular de todo vehículo que incumpla las prohibiciones señaladas en esta Ordenanza o que, a su juicio, sobrepase los niveles de ruido máximos permitidos.

Artículo 28.

La infracción de las normas contenidas en este título acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

TÍTULO IV
Condiciones exigibles a determinadas actividades

CAPÍTULO I
Limitadores y otras medidas

Artículo 29.

1. Los edificios, locales, recintos y/o espacios destinados a las actividades de los grupos expresados en el art. 34-4.1 de esta Ordenanza y otras análogas deberán estar dotados del aislamiento acústico global necesario, que habrá de justificarse en función del nivel máximo de presión acústica que se prevea pueda producirse en la actividad, para impedir la transmisión al exterior de los citados locales, recintos y/o espacios de ruidos (niveles de presión acústica) superiores a los permitidos en esta Ordenanza.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de presentarse un estudio justificativo de las medidas previstas para que la transmisión de ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes sonoras, máquinas o elementos cumpla las prescripciones de esta Ordenanza. En el citado estudio justificativo se ha de partir de un nivel de emisión global determinado que se prevea pueda producirse en la actividad por los aparatos o elementos generadores de los mismos, que se pretende instalar y/o por la concurrencia de público, y que en ningún caso podrá ser inferior al que a continuación se establece:

Actividades del los Grupos I y V	75 dB (A)
Actividades del Grupo II	90 dB (A)
Actividades del Grupo III	105 dB (A)
Actividades del Grupo IV	80 dB (A)
Actividades no comprendidas en las del apartado anterior, con aparatos, máquinas o elementos productores de ruidos a instalar en edificios de uso compartido con el de viviendas, hospitalario o residencial colectivo	80 dB (A)

2. Las actividades expresadas en el grupo II del art. 34-4.1 de esta Ordenanza, incluso cuando éstas se desarrollen en establecimientos incluidos en el grupo V del mismo apartado y artículo, independientemente de que deberán dar cumplimiento a lo que en cuanto a aislamiento acústico global necesario y otras exigencias se establecen en esta Ordenanza, deberán estar dotadas de un limitador de sonido o de medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos que garanticen que el nivel de emisión interna será limitado para que los niveles de presión acústica originados por dicha emisión y transmitidos al exterior de la actividad (recepción externa o recepción interna) no sobrepasarán los límites que al respecto se establecen en esta Ordenanza.

3. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las denominaciones mencionadas en el artículo 34-4.1 de esta Ordenanza y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también les serán de aplicación las normas de este Capítulo, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo correspondiente.

4. Para la calibración, ajuste tarado y, en su caso, programación de tiempos de penalización, niveles máximos de emisión interna, etc., se procederá a emitir por el equipo de reproducción sonora (equipo musical) en el que ha de instalarse el limitador, medios, sistemas y otros aparatos o mecanismos, "UN RUIDO ROSA", que contenga toda la gama de frecuencias audibles, procediéndose mediante sonómetro a la medición en la escala de

ponderación A de la presión sonora que se produzca, empleando los métodos operativos que se establecen en el Anexo I de esta Ordenanza.

5. Para la concesión de licencia de actividades de nueva instalación y de ampliaciones o modificaciones de las que ya tengan licencia concedida, pertenecientes a los Grupos I al IV del apartado 4.1 del artículo 34 de esta Ordenanza, se incoará expediente según el procedimiento previsto en el vigente Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y demás normativa de aplicación. Dichos establecimientos deberán contar:

5.1. Con medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico, necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2. Las actividades de los Grupos II y III ubicadas en edificios en los que el uso de dichas actividades esté compartido con el residencial unifamiliar no vinculada al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencial en régimen especial, y hospitalario, además de todas las demás prescripciones establecidas en esta Ordenanza adoptarán las siguientes medidas:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme deberá existir desolidarización entre el suelo y los paramentos verticales, especialmente de los pilares.

- Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.

- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediatamente superior.

Los requisitos establecidos en este apartado no serán exigibles a aquellos establecimientos del Grupo II cuyo horario de funcionamiento se limite exclusivamente al período diurno (entre las 8 horas y las 22 horas) y el nivel de emisión interno no sobrepase los 75 dB (A).

6. A los establecimientos de actividades de los Grupos II y III del apartado 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza que pretendan instalarse en zonas de uso predominante residencial, la Alcaldía podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, que impidan que su implantación tenga repercusiones negativas para la tranquilidad del vecindario.

7. Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones deberán extender un certificado técnico, visado por el Colegio Oficial correspondiente, que habrá de acompañarse con la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento, en el que deberá quedar reflejado que se ha comprobado prácticamente el funcionamiento del limitador, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos simulando el "ruido rosa" a que se refiere al apartado 4. que antecede, y que se ha tarado en el nivel de emisión máximo posible con el que se ha constatado que los niveles de ruido transmitidos al exterior y/o al interior de locales o recintos vecinos no sobrepasan los máximos permitidos por esta Ordenanza. El nivel de emisión en el que se ha tarado el limitador, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos deberá quedar especificado en el mencionado certificado técnico.

8. Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad deberá cumplir cuantas otras condiciones para su instalación y funcionamiento se requirieran por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

9. En aquellas actividades autorizadas en las que se detecte un incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, se requerirá al titular para que adopte las medidas correctoras necesarias, y si se tratase de actividades de los Grupos II y/o III del apartado 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza, le serán de aplicación las estipulaciones de los anteriores apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Artículo 30.

1. Los limitadores de sonido, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos deben ofrecer, como mínimo, todas y cada una de las siguientes funciones y posibilidades:

a) Controlar y/o limitar en todo momento el nivel de emisión (presión acústica) que se produzca en el interior del local, recinto o espacio de la actividad, para que no se transmitan al exterior de dichos lugares niveles de presión acústica que originen en otros locales, recintos o espacios ajenos a la actividad, niveles de presión acústica (recepción interna o de recepción externa) superiores a los que en esta Ordenanza se fijan como máximos. A tal objeto, los citados limitadores de sonido deberán estar dotado de relés u otros dispositivos que cuando se supere el nivel de emisión máximo prefijado automáticamente corte la alimentación de energía eléctrica al aparato reproductor paralizando su funcionamiento durante un período mínimo de 20 segundos.

b) Sistema que garantice su total inviolabilidad, mediante al menos:

- Precintado de todas sus partes vulnerables.

- Precintado de tapas de acceso al interior del limitador de sonido y al conexionado del mismo.

c) Los dispositivos de conexión, tanto de entrada como de salida del limitador de sonido y de sus componentes auxiliares, deberán adaptarse a los distintos sistemas actualmente utilizados en los diferentes aparatos reproductores de sonido existentes en el mercado.

d) Los limitadores de sonido deberán disponer de sistema autónomo de suministro de energía, que permita mantener las programaciones efectuadas al menos durante tres meses, aún en el caso de corte del fluido eléctrico en la red de distribución de la compañía suministradora.

e) Los medios, sistemas, aparatos o mecanismos diferentes de los limitadores de sonido propiamente dichos, deberán garantizar plenamente que impedirán que los aparatos emisores o reproductores de sonidos produzcan niveles de presión sonora superiores al tarado según lo establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza.

2. Tanto los limitadores de sonido como los medios, sistemas, u otros aparatos o mecanismos, deberán ser tipos oficialmente homologados o corresponder a modelos y tipos de aparatos que previamente hayan sido presentados, junto con información técnica y características, a los Servicios Técnicos Municipales para constatar que reúnen los requisitos exigidos en el anterior apartado 1.

Artículo 31.

Los equipos limitadores de sonido o, en su caso, los medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos, y sus componentes auxiliares serán instalados en lugares del local o locales de la actividad que resulten fácilmente localizables a simple vista, e inspeccionables sin necesidad de desmontar elemento alguno.

Artículo 32.

Sin perjuicio del cumplimiento de cuantas medidas de aislamiento acústico e insonorización procedan en cumplimiento de las normas de aplicación, la falta de limitador de sonido, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos, cuando éstos fueran obligados, o en caso de avería de los mismos, conlleva la prohibición de amenización musical a partir de las 22 horas hasta las 9 horas.

Artículo 33.

Si por avería en el limitador de sonido, medios, sistemas u otros aparatos o mecanismos o por cambio de los equipos al mismo conectados, fuese necesario manipular los precintos de los citados limitadores, medios, sistemas, etc., deberá solicitarse de los servicios municipales que lo tengan a su cargo el desprecintado de dicho aparato, debiendo solicitar el nuevo precintado para poder realizar la actividad musical.

CAPÍTULO II
Limitaciones de horario y distancias

SECCIÓN 1ª
Generalidades

Artículo 34.

1. Excepto en las zonas del P.G.O.U. vigente en las que el uso global característico o predominante es el industrial y/o servicios, en todas las demás del término municipal cuando las molestias por ruidos tengan como causa los originados por la existencia de actividades comprendidas en los Grupos expresados en el apartado 4.1 de este artículo, por los comportamientos previstos en el apartado c) del artículo 63 de esta Ordenanza y/o por la afluencia de público a los mismos, y se registren niveles de ruido de fondo en el ambiente exterior superiores en 10 dB (A), o más a los autorizados en esta Ordenanza, medidos en la forma que se establece en el Anexo I, o cuando aún siendo inferior en una o en varias calles de una zona o sector, por la misma causa, se registre en espacio exterior un nivel de ruido de fondo superior en más de 5 dB (a) a los niveles de emisión externa y/o recepción externa que establece el artículo 22 o en su caso el artículo 23 de esta Ordenanza y asimismo superior en más de 5 dB (A) al nivel de ruido de fondo exterior registrado en otras calles de la misma zona o de otra próxima en las que no tengan influencia los establecimientos ubicados en la calle o calles objeto de control, y reúnan características análogas de condiciones de tráfico, el Ayuntamiento, mediante Acuerdo Plenario, podrá declarar "ZONA ACUSTICAMENTE CONTAMINADA", de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.1. Se instruirá un expediente que incluirá los siguientes documentos:

a) Un informe técnico previo que contenga:

a.1. Delimitación inicial de la zona afectada en función de la ocupación del público y de las actividades existentes de los Grupo II y III del apartado 4.1. de este artículo.

a.2. Relación y situación espacial de las actividades que influyan en la aglomeración de personas fuera de los locales.

b) Un estudio sonométrico constituido por:

b.1. Registro del nivel de presión acústica en dB(A), en un día de gran afluencia de público, efectuándose las mediciones de conformidad con lo establecido en el Anexo I, en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. El número de mediciones será de tres en

horario nocturno y de dos en horario diurno, en ambos casos en las horas que los informes de la Policía Local señalen como de más afluencia de público y/o de mayor producción de molestias por ruidos. Con ello se detectarán los excesos de ruidos sobre los máximos permitidos y horarios en que se producen.

b.2. Posteriormente en un día de gran afluencia de público y en el horario de exceso de ruido detectado en la actuación anterior se realizarán las siguientes mediciones:

b.2.1. En espacio abierto: una medición cada 25 metros de fachada de la zona de estudio.

b.2.2. En el interior de domicilios con huecos abiertos a la zona de estudio: una medición cada 25 metros.

b.2.3. Ruido de fondo registrado conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 5 y apartado 6 del Anexo I de esta Ordenanza correspondientes a las mediciones anteriores y en otras calles de la misma zona o de otra próxima conforme a lo ya indicado en el primer párrafo de este apartado.

b.3. Cálculo del porcentaje de puntos en los que las mediciones indican que el nivel de ruido de fondo supera los detallados en al apartado 1º de este articulo.-

c) Un informe técnico final en el que se indicará un porcentaje calculado en el anterior apartado b.3), y si fuera igual o superior al 50% se propondrá para declaración de "ZONA ACUSTICAMENTE CONTAMINADA", aportando un plano de delimitación de la vía o vías públicas, que contendrá todos los puntos en los que se han realizado mediciones más 50 metros a uno y otro lado de los puntos de medición extremos.

1.2. El expediente instruido se someterá a información pública por un plazo no inferior a quince días, publicándose anuncio en la prensa diaria de esta ciudad, y se facilitará copia del mismo a las Entidades Ciudadanas afectadas que lo soliciten.

1.3. Trascurrido el plazo de información pública se adoptará acuerdo por el Ayuntamiento Pleno; acuerdo que deberá concretar con precisión la zona, establecimientos afectados, horarios, demás particulares y plazo de duración. Dicho acuerdo no será efectivo hasta tanto no sea publicado en la prensa diaria de Palma de Mallorca y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Las concretas medidas a aplicar en cada caso serán congruentes con las situaciones a corregir y graduadas debidamente con los criterios de la menor restricción a la libertad individual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

3. La declaración de "ZONA ACUSTICAMENTE CONTAMINADA" comportará todas o algunas de las siguientes limitaciones:

A) Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento que incumplan las limitaciones de distancias que se expresarán en el artículo 35 de esta Ordenanza.

B) Imponer límites de horarios de funcionamiento o de apertura al público, tanto para las actividades existentes como para las que puedan autorizarse.

La declaración de "ZONA ACÚSTICAMENTE CONTAMINADA", a todos los efectos, se entiende que lo será sin perjuicio de las declaraciones como zona de atmósfera contaminada o en situación de emergencia que pueda adoptar los Organismos Competentes.

4. 4.1. Las actividades sujetas a las limitaciones establecidas en el punto 3 de este artículo, son las comprendidas en los Grupos II y III de la siguiente clasificación:

GRUPO I. Las actividades que seguidamente se relacionarán, siempre y cuando únicamente se realice la amenización mediante aparatos de televisión, hilo musical o radio con capacidad de producción de niveles de emisión (presión acústica) que no supere los 70 dB (A) o que, superándolos, estén dotados de limitadores de sonido, medios, sistemas o aparatos que impidan sobrepasar dicho límite, medidos en la forma establecida en el Anexo I de esta Ordenanza:

- Restaurantes

- Bares, cafés, cafeterías y similares, en sus diversas modalidades

- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas

- Otras análogas

GRUPO II. Todas las actividades relacionadas en el Grupo I cuando dichas actividades estén dotadas de equipos audiovisuales, musicales de reproducción, producción o ampliación capaces de producir niveles de emisión (presión acústica) superiores a 70 dB (A), medidos en la forma prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

GRUPO III.

- Discotecas

- Salas de baile

- Salas de fiesta

- Cafés-concierto y similares

GRUPO IV.

- Bingos

- Cines y teatros

GRUPO V.

- Hoteles y apartamentos turísticos

- Hostales y similares

4.2. En el supuesto de que en un mismo local se desarrollen distintas actividades que resulten encuadradas en más de uno de los Grupos citados en el apartado anterior, se aplicará la normativa más restrictiva.

4.3. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en ninguno de los grupos mencionados en el apartado 4.1 y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también le será exigible el cumplimiento de las normas de esta ordenanza aplicables a la actividad equiparada, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo que corresponda.

5. Cuando se den las circunstancias que así lo aconsejen, los expedientes de zona acústicamente contaminada podrán tramitarse con la denominación de zona acústicamente saturada, con los mismos efectos y consecuencias.

Artículo 35.

En el supuesto de que el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, haciendo uso de lo establecido en el artículo 34.3.A) de esta Ordenanza, resolviera establecer distancias mínimas entre los establecimientos o actividades expresados en el artículo anterior, las que regirán serán las siguientes:

1. Sin límites de distancia, para las actividades comprendidas en los Grupos I, IV y V, que se expresan en el artículo 34.4.1.

2. 75,00 metros, entre las actividades del Grupo II y entre éstas y las del Grupo III, que se expresan en el artículo 34.4.1.

3. 150,00 metros, entre las actividades del Grupo III, que se expresan en el artículo 34.4.1.

Artículo 36.

1. La medición de las distancias expresadas en el artículo anterior se efectuará siempre por el vial o viales y en la forma que se indica en este artículo y grafía en los artículos 37 y 38.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará vial las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, bien de dominio público o privado. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o de uso público por los que puedan transitar peatones.

3. Se entenderá por "puerta de acceso" a la actividad cualquiera de las del local o recinto que de a calle, plaza, camino y demás citados en el apartado que antecede.

Artículo 37.

1. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya autorizado más próximo se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el punto medio de la puerta de acceso a la actividad autorizada más próxima a la que se solicite, y como final, el punto medio de la puerta de acceso a la actividad que se pretende instalar o realizar en su lado más próximo a la ya autorizada.

2. A efectos de mediciones de distancias entre un establecimiento o actividad y otro establecimiento o actividad, se considerará la línea que siguiendo la de fachada y/o los caminos peatonales por calzada o espacio libre, une el punto medio de los portales de acceso de cada actividad más próximos entre sí.

EJEMPLOS:
Distancias:
Entre A y B = a + b + c + e; Entre B y C = h + i + j;
Entre C y D = a-1 + b-1 + c-1;
Entre C y A = a + b + c + k + b-1 + a-1;
Entre A y D = a + b + c + k + c-1 ;
Entre B y D = e + d + k + c-1

Distancias:
Entre D y C = f + g + h; Entre F y E = n + r + s;
Entre A y F = a + g-1 + c; Entre C y A = m;
Entre C y F = m-1 + b + a; Entre D y F = f + a-2 + a;
Entre D y E = f + a-2 + a + n + r + s;
Entre C y H = h-2 + m + v + m-2;
Entre D y H = f + b-1 + l + v + m-2;
Entre F y H = a + b + c + v + m-2;
Entre A y H = h-1 + v + m-2
Entre A y E = n + y + v

Artículo 38.- Para el cómputo de distancias se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Locales en la misma línea de fachada o en la misma zona o edificio aislado.

En cualquiera de estos tres casos, las distancias se medirán siguiendo la línea de la fachada o la consecutiva, de acuerdo con los criterios generales ya establecidos.

EJEMPLOS:
A) En la misma fachada.
Distancia entre A y B = a

B) En la misma manzana.
Si L no igual a L', se considerará la menor de las dos.

C) En edificio aislado.
Si L no igual a L', se considerará la menor de las dos.

2. En la misma calle y distinta línea de fachada.

En este caso, la distancia a computar será la de la línea que partiendo del origen ya definido A (ya definido en el art. 38.2), vaya perpendicularmente hasta el eje de la calle, siga por éste hasta el punto de intersección de dicho eje con la perpendicular a éste por el punto final, y desde aquel punto, siguiendo dicha perpendicular hasta el final B ya definido.

EJEMPLO:
Distancias entre A y B = a + b

3. En distinta calle y diferente línea de fachada.

El criterio a seguir en este caso, es similar al supuesto siguiente, siguiendo siempre los ejes de las calles contiguas por el trayecto más corto.

EJEMPLO:
Distancias entre A y B = d + c + b + a

4. Atravesando plazas.
Cuando en el trayecto haya que atravesar una plaza, seguirán los ejes de las mismas y las perpendiculares o radios, según éstas sean rectangulares o cuadradas, o circulares. Si sus trazados fuesen otras figuras planas, se considerarán las perpendiculares a las tangentes de los puntos principio y fin.

EJEMPLOS:

Distancias:
Entre A y B = a + b + c

Distancias:
Entre A y B = a + b + c

Distancias:
Entre A y B = a + b + c + d

Distancias:
Entre A y B; entre B y C; y, entre A y C = 2L

Distancia entre A y B = a + b + c

5. En el caso de que haya chaflanes.
Cuando la situación se dé en las manzanas en que las esquinas se den en forma de chaflán, los criterios seguirán los del siguiente esquema:

EJEMPLOS:
Distancias:
Entre A y B = k + j; Entre B y C = a + b+ h;
Entre A y C = k + j + a + b + h;
Entre D y C = m + H + f;
Entre D y B = m + H + f + h + b + a;
Entre D y A = m + H + f + h + b + a + j + k;
Entre D y E = m + m-1 + m-2 + m-3 + m-4;
Entre G y F = i + h-1 + R + a;
Entre G y C = i + h-1 + R + a + g + g-1 + g-2 + m-3 +g-3 + g-4 + f;
Entre G y B = distancia entre G y C + h + b + a;
Entre G y A = distancia entre G y B + j + k;
Entre D y F = m + m-1 + H + g-3 + m-3 + g-2 + g-1 + g;
Entre E y F = m-5 + m-6 + H + g;
Entre E y G = distancia entre E y F + a + R + h-1 + i;
Entre D y G = distancia entre D y F + a + R + h-1 + i

SECCIÓN 2ª

Normas particulares a que deberán sujetarse las ampliaciones, modificaciones y solicitudes de licencias de actividades comprendidas en el punto 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza cuando se hallen comprendidas en delimitaciones declaradas "Zona acústicamente contaminada"

Artículo 39.

1. Los titulares de las actividades incluidas en los grupos I, II, III, IV y V del artículo 34.4.1. podrán llevar a cabo las ampliaciones o modificaciones que estimen oportunas, siempre que se den los siguientes requisitos:

A) Las actividades, junto con su ampliación, no superará las distancias establecidas, según los diferentes grupos, en el artículo 35 de esta Ordenanza, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en los artículos 36 a 38.

B) Que entre la actividad primitiva y la ampliación de la misma exista siempre una comunicación o continuidad permanente, de forma que en el futuro dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

C) Que la ampliación no modifique la clasificación de la actividad, establecidas en el artículo 34.4.1. de esta Ordenanza, o, en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo grupo, según lo dispuesto en el artículo 35.

2. Las actividades que habiendo obtenido las licencias municipales oportunas con anterioridad a la entrada en vigor de la declaración de "zona acústicamente contaminada" y cumplan con los criterios de distancia fijados en el artículo 35, podrán realizar ampliaciones sujetándose a lo preceptuado en esta Ordenanza.

3. Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación o modificación de las actividades, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar, mediante la documentación oportuna, los requisitos señalados en este artículo, así como los demás establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 40.

División de actividades. Las actividades sujetas a esta Ordenanza, tanto si ya contaran como si obtuvieran la licencia después de su entrada en vigor, no podrán subdividirse en otras, ni de ellas podrán segregarse secciones o dependencias que resulten destinadas a actividades incluidas en los Grupos II y III del artículo 34.4.1. de esta Ordenanza.

Artículo 41.

1. Las actividades sujetas a esta Ordenanza y que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales podrán cambiar a otra del mismo grupo o a otro grupo, de los previstos en el artículo 34.4.1., de menor exigencia de limitaciones de distancias, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

2. En los supuestos en que la solicitud lo sea para cambio a otra actividad comprendida en algún grupo superior, ésta sólo será posible si cumple las distancias que para dicho grupo establece el artículo 35, siguiendo las reglas establecidas en la Ordenanza.

Artículo 42.

1. Cuando se solicite licencia para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un local que, por razón de distancia, resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia presentada en el Registro Municipal con anterioridad, se suspenderá la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada posteriormente. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada en primer lugar, se alzará la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes con posterioridad a otra que presenten la problemática reflejada en el párrafo anterior se procederá de la misma forma, teniendo prioridad o tramitándose las solicitudes por orden de entrada en el Registro Municipal.

2. La respuesta afirmativa a una consulta formulada por un interesado acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades sujetas a esta Ordenanza no genera automáticamente un derecho irreversible a la obtención de las

licencias correspondientes o instalación de la actividad, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística y en la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, que aprueba una instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. Si en el plazo de tiempo transcurrido desde la contestación a la consulta o información del apartado anterior y la solicitud de la licencia se da el supuesto contemplado en el apartado primero de este artículo prevalecerá siempre la fecha de presentación de las solicitudes de las licencias, actuándose de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado primero.

Artículo 43.

1. Las solicitudes de licencia para ejercer las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, además de presentarse en los impresos elaborados por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, deberán estar acompañados de la documentación técnica y administrativa que señale la normativa vigente y los acuerdos municipales que les sean de aplicación.

2. Tanto en las solicitudes de las licencias de acondicionamiento e instalación a que se refieren el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la normativa urbanística, como en las consultas sobre la posibilidad de instalar una actividad sujeta a esta Ordenanza, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado anterior, y a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se acompañarán los siguientes documentos:

A) Plano a escala 1:1000 (preferentemente que sea copia del P.G.O.U.), en que se señale con exactitud el emplazamiento del local respecto del que se solicita la licencia y la situación del mismo respecto a otros ya existentes, reflejando en el citado plano el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en el artículo 35, de conformidad con las reglas señaladas en los artículos 36 a 38.

B) Plano del local a escala 1:100, en el que se exprese con claridad su distribución y su afectación a las viviendas y locales colindantes y vecinos próximos.

C) Declaración expresa de la categoría o grupo en que se incluye la actividad para la que se solicita la licencia, de conformidad con lo establecido en el punto 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza.

3. Cuando las solicitudes para obtener las licencias municipales para ejercer las actividades sujetas a esta Ordenanza se presenten sin la documentación señalada en la misma o en la normativa aplicable, se procederá por la oficina receptora de las solicitudes a requerir al interesado, a fin de que proceda a subsanar o presentar, en el plazo de quince días, la documentación que falte, suspendiéndose el plazo legal de concesión de la licencia hasta que se presente la documentación requerida o transcurra el indicado plazo.

Si los interesados no procedieran a subsanar o no corrigieran los defectos señalados en el párrafo anterior dentro del plazo indicado, se procederá de forma automática a la denegación de la licencia, sin más trámite.

CAPÍTULO III
Actividades de amenización musical complementaria

Artículo 44.

A los efectos de esta Ordenanza, bajo la denominación de amenización musical complementaria se considerará la actividad complementaria de otra principal sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y/o a la vigente normativa de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas,

producida en vivo o mediante aparato productor o reproductor de sonidos, tanto si se realizan en recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

Artículo 45.

1. La actividad de "AMENIZACIÓN MUSICAL COMPLEMENTARIA" comprende:

1.1. La actividad que se realice en local, recinto o espacio mediante la emisión de sonidos por aparatos radioreceptores, televisores o hilo musical siempre que el nivel de emisión que origine supere los 70 dB (A), en locales o recintos cerrados o 65 dB (A) en recintos o espacios abiertos o descubiertos, medidos en la forma establecida en el Anexo I de esta Ordenanza.

1.2. La que se realice mediante la emisión de sonidos por aparatos de amplificación y/o reproducción ya sean audiovisuales, radiocasettes, tocadiscos y otros aparatos o medio similar y/o mediante música en vivo.

2. La actividad de "Amenización Musical Complementaria", requerirá licencia municipal y su obtención será requisito previo para su ejercicio y desarrollo, no pudiéndose conceder si el local no cuenta ya con licencias de instalación y funcionamiento de la actividad principal.

3. Quedan excluidas del cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 que antecede las actividades comprendidas en los grupos III y IV del art. 34-4.1 de esta Ordenanza; las que, en su caso, autorice la Alcaldía en base a lo dispuesto en el artículo 22.3 de esta Ordenanza; las que puedan desarrollarse en espectáculos taurinos; circos, teatros y cines ambulantes o al aire libre.

4. Todas las actividades de "Amenización Musical Complementaria", además de las limitaciones de niveles de ruido y otras prescripciones que se establecen en esta Ordenanza, deberán estar dotadas en sus accesos de vestíbulo previo con doble puerta dotadas de sistema de cierre automático tras su apertura, y de los medios de ventilación necesarios para permitir desarrollar la actividad manteniendo cerradas las ventanas, puertas y otros huecos de que pueda disponer el local o recinto.

5. Tanto si se trata de música ambiental como de amenización musical complementaria, en el exterior de locales, en terrazas, en los porches y en las superficies de solar o parcela no edificadas, queda prohibida la instalación de altavoces u otros aparatos que emitan sonidos o ruidos que originen niveles de recepción que, medidos en el exterior de los citados lugares o en el interior de locales o recintos en la forma que se establece en el Anexo I de esta Ordenanza, sobrepasen los límites que en la misma se fijan como máximos.

En todo caso y en los supuestos anteriormente indicados, no se podrá realizar actividad musical a partir de las 24'00 horas y hasta las 9'00 horas.

6. Los altavoces instalados en locales o recintos, deberán situarse de forma que la dirección del sonido no se dirija hacia los huecos o aberturas de que puedan disponer.

7. Quienes desarrollen o pretendan desarrollar las actividades a que se refiere el apartado 1.2 de este artículo, deberán presentar estudio realizado por técnico competente detallando los siguientes aspectos:

7.1. a) Memoria descriptiva de la actividad con explícita descripción del equipo musical (tipo, potencia acústica, etc.) y del limitador de sonido u otros medios, sistemas, aparatos o mecanismos.

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de las medidas adoptadas para su instalación (direccionalidad, fijación, etc.)

c) Descripción y estudio técnico justificativo de las medidas correctoras en cuanto a aislamiento acústico con detalle de éste y de la absorción acústica.

d) Planos a escala no menor de 1:100 en los que se grafíe la ubicación de todos los aparatos emisores, productores o reproductores de sonido.

7.2. Una vez presentada la solicitud de licencia con la documentación exigida, los Servicios Técnicos Municipales informarán sobre si el estudio justificativo y demás documentación técnica, satisfacen o no el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza y de cuantas otras normas en materia de ruidos le sean de aplicación, entendiéndose por otorgada la licencia una vez transcurrido el plazo de un mes desde su presentación siempre que el interesado haya aportado o aporte, dentro de dicho plazo, certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se acredite que el establecimiento y sus instalaciones reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza, las de seguridad exigidas por la normativa vigente, así como expresión de la comprobación de los niveles de ruido, efectuada de acuerdo con las normas y sistemas establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza, niveles que, en ningún caso, podrán superar los permitidos por la misma.

8. El titular de una licencia de actividad de "Amenización Musical Complementaria", bien sea expresa o tácita, viene obligado a presentar anualmente un certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente que contenga las prescripciones que se detallan en el anterior punto 7.2. Dicho certificado deberá presentarse dentro del mes de diciembre de cada año y su no presentación conlleva la suspensión de la licencia, suspensión que se mantendrá mientras no se presente dicho certificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la presentación de la certificación no producirá los efectos expresados cuando:

a) La Alcaldía hubiese decretado la suspensión por un determinado período de tiempo de la licencia concedida.

b) La Alcaldía hubiese decretado la retirada de la licencia concedida.

c) Que se encontrase pendiente de resolución expediente de suspensión o retirada de la licencia.

d) Cuando el solicitante haya sido sancionado por tres infracciones leves, dos graves o muy graves, en virtud de expediente, tipificadas en esta Ordenanza municipal, en los doce meses precedente a la fecha de la solicitud de la renovación de la licencia.

9. Queda prohibida la actividad de animador mediante micrófono o su propia voz, instando a los clientes de los establecimientos a cantar, vociferar o bailar.

TÍTULO V
Medidas cautelares

Artículo 46.

1. Con independencia de las demás medidas que pudieran adoptarse, así como de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos que se detecten o denuncien situaciones en las que concurran alguna o algunas de las circunstancias que se dirán en los puntos 2, 3 y 4, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

a) Precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.

b) Suspensión temporal de la actividad.

c) Inmovilización temporal del vehículo, procediendo a su retirada a las dependencias municipales.

2. Las medidas cautelares expresadas en el apartado a) del punto anterior podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los Capítulos I (Limitadores y otras medidas) y III (Actividades de Amenización Musical complementaria) del Título 4 de esta Ordenanza.

b) Cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música origine en habitaciones de centros hospitalarios, o en dormitorios, bien se trate de viviendas o de establecimientos turísticos, niveles de recepción interna superiores en 10 dB (A) a los niveles permitidos en esta Ordenanza.

c) En caso de incumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 45.5 de la presente Ordenanza.

3. Las medidas cautelares expresadas en el apartado b) del punto 1 de este artículo podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se incumpla lo dispuesto en el artículo 11 punto a) (Cantar, vociferar, etc.) de esta Ordenanza en local o espacio, interior o exterior, perteneciente al establecimiento.

b) Que se incumpla lo dispuesto en los artículos 29 a 33 (Limitadores y otras medidas) de esta Ordenanza.

c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música.

d) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente.

4. Las medidas cautelares expresadas en el apartado c) del punto 1 de este artículo podrán adoptarse en los supuestos siguientes:

a) Que los vehículos circulen infringiendo lo dispuesto en el artículo 25.1) de esta Ordenanza.

b) Cuando, a juicio de los Agentes de vigilancia del tráfico, se estime que la emisión de ruidos, vibraciones o demás agentes productores de la contaminación atmosférica emitida por los vehículos supongan amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas y en los casos de reincidencia.

Artículo 47.

1. El precintado de los aparatos emisores, productores o reproductores de sonidos o la suspensión de la actividad se mantendrá mientras los servicios técnicos municipales correspondientes no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión o el interesado aporte certificado expedido por técnico competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente; certificado que, forzosamente, deberá contener expresión de la comprobación de los niveles de ruido, efectuada de acuerdo con las normas y sistemas establecidos en esta Ordenanza y que dichos niveles no sobrepasan los permitidos por la misma. Dicho certificado, para surtir efectos, deberá contemplar todos y cada uno de los requisitos antes exigidos.

2. Por lo que a la inmovilización de los vehículos se refiere:

2.1. Se formulará la correspondiente denuncia administrativa, y posterior retirada del vehículo a dependencias municipales, para facilitar las inspecciones y controles necesarios, y que una vez realizados decidirán si dicho vehículo debe pasar una comprobación municipal o si por la gravedad de las deficiencias observadas sea conveniente que pase por una estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Al venir a retirar el vehículo se le informará al infractor y/o titular del lugar donde deba pasar la revisión del vehículo.

a) Revisión de dependencias municipales:

Tras la recuperación del vehículo tendrá un plazo de 10 días, para realizar la pertinente comprobación en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía.
Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor o titular administrativo del vehículo lo dispuesto en el mismo, tras la denuncia administrativa por la no comparecencia, quedará prohibida la circulación del vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación, pudiéndose proceder a su precintaje y conducción a los depósitos municipales cuando las circunstancias haga presumir, racional y fundadamente, la posible circulación del vehículo.

b) Revisión en una estación de Inspección Técnica de Vehículos:

Para recuperar el vehículo deberá presentar el impreso justificativo de haber solicitado la Inspección Técnica del Vehículo, haciendo entrega en las propias dependencias municipales del permiso de circulación del vehículo, el cual se remitirá a la Jefatura Provincial de Tráfico. en el caso de ciclomotores se entregará el certificado de características técnicas, el cual será remitido directamente a la Inspección Técnica de Vehículos.

Si transcurrido un mes desde el día en que debió pasar la inspección, ésta no se hubiese realizado, se le denunciará por tal motivo, ordenándose el precintaje del vehículo según lo establecido en el apartado a).

2.2. Cuando por razones de servicio no resulte posible la retirada del vehículo, se procederá a la denuncia administrativa, debiendo el infractor llevar el vehículo al lugar donde él mismo designe, lugar donde permanecerá el vehículo mientras no se justifique que han sido subsanados los defectos productores de la perturbación, comprobación que se realizará por los servicios municipales correspondientes en el plazo de diez días desde la fecha de la infracción y en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse realizado por el conductor o titular administrativo del vehículo lo dispuesto en el mismo, tras la denuncia administrativa por la no comparecencia, se ordenará el precinto según lo establecido en el apartado 2-a).

2.3. Transcurridos treinta días desde la retirada o el precintaje a que se hace referencia el los puntos anteriores sin que el conductor o propietario administrativo del vehículo hubiese solicitado de la autoridad competente su puesta en circulación se entenderá que se ha producido la situación de abandono a que se contraen los artículos 615 y 616 del Código Civil.

2.4. Con independencia de la sanción que correspondiera en su caso, el propietario administrativo del vehículo habrá de satisfacer previamente a la puesta en circulación del mismo, el importe de todos los gastos ocasionados con motivo de la infracción y demás exacciones a que hubiere lugar.

Artículo 48.

Las medidas cautelares a que antes se ha hecho referencia se adoptarán por la Alcaldía a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo la de inmovilización de vehículos y cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música originen en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, bien de viviendas o de establecimientos turísticos, niveles de recepción interna superiores a 10 dB (A) al ruido de fondo, sobrepasando los niveles permitidos en esta Ordenanza; así como en los supuestos de establecimientos abiertos al público que realicen la actividad de amenización musical complementaria o música ambiental en recintos o espacios abiertos o descubiertos y produzcan niveles de emisión que superen los 65 dB (A), medidos en la forma establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza. En estos supuestos las medidas cautelares previstas en los apartados a) y c) del artículo 46, se adoptarán por los propios Agentes de la Policía Local, si de vehículos se tratare, y por el personal designado para las visitas de inspección, si fueran aparatos productores o reproductores de música.

Cuando las medidas cautelares no hubieran sido adoptadas por la Alcaldía, ésta deberá ratificarlas o levantarlas en el plazo de tres días, salvo en lo referente a vehículos que se estará a lo dispuesto en la normativa específica de Seguridad Vial.

TÍTULO VI
Infracciones y sanciones

Artículo 49.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 50.

Constituye falta leve:

a) Superar hasta 5 dB (A) los valores límites admitidos.

b) Transmitir niveles de vibración hasta un 30 % superiores a los fijados como máximos en el Decreto 20/1987, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por la emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, o vibraciones ligeramente detectables sin instrumento de medida en el lugar que se efectúa la comprobación.

c) Incurrir en los comportamientos prohibidos en el art. 21.

d) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

Artículo 51.

Constituye falta grave:

a) Superar en más de 5 y hasta 10 dB (A) los valores límite admisibles.

b) Transmitir niveles de vibración de un 30 hasta un 90% superiores a las fijadas como máximas en el Decreto 20/1987, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por la emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o vibraciones inequívocamente detectables sin instrumentos de medida en el lugar en el que se efectúa la medición.

c) El incumplimiento de la disposición de adopción de medidas correctoras o el de los plazos señalados para adoptarlas.

d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.

f) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.

g) La reincidencia en faltas leves en el plazo de los doce meses precedentes.

h) Incurrir en los comportamientos a que se refiere el artículo 63.c) de esta Ordenanza.

Artículo 52.

Constituye falta muy grave:

a) Superar en más de 10 dB (A) los valores límites admisibles.

b) Transmitir niveles de vibración superiores en más de un 90 % a las fijadas como máximas en el Decreto 20/1987, para la protección del medio ambiente contra la contaminación por la emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, o vibraciones pronunciadamente detectables sin instrumentos de medida en el lugar en el que se efectúa la medida.

c) El incumplimiento de la limitación de horario establecida en el párrafo segundo del artículo 45.5 de la Ordenanza.

d) La reincidencia en faltas graves en el plazo de los doce meses precedentes.

Artículo 53.

1. Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionados por la presente Alcaldía de la forma siguiente:

a) Infracciones leves, con multa de hasta 25.000 pesetas.

b) Infracciones graves, con multa de 25.001 a 50.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves, con multa de 50.001 pesetas a 100.000 pesetas, o clausura temporal o definitiva de la actividad perturbadora.

Con carácter voluntario, las sanciones económicas impuestas, que en su caso correspondan, podrán condonarse por actividades sustitutivas, que al efecto establecerá la Alcaldía, las cuales en ningún caso atentaran contra la dignidad de la persona.

No obstante cuando las infracciones estén, así mismo, tipificadas en la normativa en materia de actividades clasificadas el procedimiento y las sanciones aplicables serán las establecidas en la Ley 8/95, de 30 de marzo, de la CAIB o norma que la substituya

2. La sanción de clausura temporal o definitiva se podrá imponer en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

3. La graduación y cuantificación de las sanciones se determinará atendiendo, conjuntamente, la naturaleza de la infracción, la capacidad económica de la Empresa, la gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material, el grado de intencionalidad y la reincidencia.

4. En los casos en que exista la declaración de "zona acústicamente contaminada", las multas mencionadas en el punto 1 podrán imponerse hasta el triplo.

5. Las sanciones de suspensión o clausura temporal, serán levantadas cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción. Para ello, los servicios de inspección municipal procederán a efectuar la correspondiente comprobación previa presentación por parte del interesado de certificación expedida por técnico competente acreditativa de que han sido totalmente corregidos los hechos determinantes de la sanción y de que los niveles de ruido, medidos en la forma y modo establecidos en esta Ordenanza, no superan los permitidos.

6. En los supuestos de clausura temporal o definitiva, éstos se entenderán sin perjuicio de los intereses de los trabajadores y de las obligaciones de la Empresa para con la Seguridad Social, estándose a lo que resulta de lo dispuesto en el Decreto 833/75, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley de 22 de diciembre de 1972, de Protección del Ambiente Atmosférico y demás normas de aplicación.

Artículo 54.

Independientemente de las resoluciones que recaigan en los procedimientos sancionadores, se impondrá la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos.

Artículo 55.

Además de las medidas que corresponda adoptar, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos o vibraciones alcance los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave se procederá inmediatamente, y en la medida de lo posible, a adoptar aquellas medidas provisionales procedentes para hacer cesar las molestias.

Artículo 56.

1. Cuando, tramitado el expediente, atendidas las circunstancias concurrentes, lo estimare oportuno, la Alcaldía elevará propuesta de resolución a la Autoridad competente.

2. Independientemente de las sanciones que correspondan, en los casos de reincidencia, la Alcaldía podrá proponer a la Dirección de la Jefatura Provincial de Tráfico la retirada temporal del correspondiente permiso de circulación.

3. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad municipal o al personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TÍTULO VII
Régimen jurídico

Artículo 57.

Corresponde a la Alcaldía designar las personas que deberán llevar a cabo las visitas de inspección a efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza que no se hallen incluidas en el Título 3 de la misma. Las referidas a la regulación del ruido del tráfico (Título 3), que corresponden a la Policía Local.

Los propietarios y, en su caso, el personal que se hallare en los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones deberán permitir la inspección y facilitarla, pudiendo requerir la identificación del personal que acude a realizarla.

Artículo 58.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa denuncia de cualquier interesado.

La denuncia, además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Cuando se trate de denuncias por ruidos producidos por los vehículos a motor, se indicará además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción el nombre, apellidos, número de DNI y domicilio del denunciado si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, así como de los posibles testigos, expresándose nombre y domicilio de estos.

- En los demás casos, se expresará las circunstancias indicadas en el apartado anterior del titular de la actividad, características y ubicación de la actividad denunciada, así como sucinta relación de las molestias generadas, días y horas en que las mismas hayan sido apreciadas. También se indicarán, en su caso, posibles testigos, expresándose nombres y direcciones de los mismos.

De resultar injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la policía local, personándose ante la misma o comunicando los hechos telefónicamente, haciéndose constar en la misma, además de la identificación del denunciante, relación circunstanciada de los hechos denunciados.

Artículo 59.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y, en su caso de las vibraciones. A tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo se practicarán sin el conocimiento del titular.

En todo caso, concluidas las mediciones se entregará a los interesados una copia del resultado de las mismas.

Artículo 60.

Los presuntos responsables de infracciones de las normas previstas en esta Ordenanza podrán unir al pliego de descargos los documentos que estimen oportunos.

Artículo 61.

Salvo lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ordenanza, corresponde a la Alcaldía adoptar las resoluciones dimanantes de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 62.

Los expedientes que por infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza se tramiten se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento Municipal del "Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador Municipal" vigente.

Artículo 63.

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza se consideran responsables y les será de aplicación el régimen sancionador en la misma previsto:

a) En cuestiones derivadas de lo dispuesto en el Título 3 (Regulación del ruido del tráfico) de esta Ordenanza, el conductor y el titular del vehículo, solidariamente.

b) En todos los demás supuestos, por este orden, el causante de la perturbación, el propietario del elemento perturbador o, en su defecto, el titular de la actividad.

c) Los titulares de actividades sujetas a esta Ordenanza que expidan bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán igualmente responsables, por cooperación necesaria de las infracciones que se pudieran producir.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda. Independientemente del pago de las sanciones derivadas de lo dispuesto en esta Ordenanza, toda actuación municipal realizada en ejecución de lo establecido en esta Ordenanza obliga a los responsables al pago de las exacciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales vigentes de este Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización, sin perjuicio de cumplir, además, las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad y cualesquiera otras normas que le fueran de aplicación.

2. Aquellas actividades o instalaciones que, contando con las preceptivas licencias municipales de instalación y funcionamiento, produzcan ruido del calificado como objetivo por esta Ordenanza o vibraciones superiores a los permitidos, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respecto a los niveles autorizados.

Segunda. Se concede un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que las actividades de los Grupos expresados en el artículo 34-4.1 de la misma legalmente autorizadas procedan a dar cumplimiento a lo que en cuanto a limitadores de sonidos, medios, sistemas, aparatos o mecanismos se dispone en el Capítulo I del Título 4 de esta Ordenanza.

Tercera. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15, será de obligado cumplimiento a partir de los dos años de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Cuarta. Las actividades de los Grupos II y III del apartado 4.1. del artículo 34 de esta Ordenanza, con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberán adaptarse a lo dispuesto en el apartado 5.2. del artículo 29, en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas, que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando se traspase la actividad, o la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento acústico sea inferior en más de 3 dB (A) al exigido en esta Ordenanza y haya impuesto en el año inmediatamente anterior o en el mismo año alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido y vibraciones establecidos en esta Ordenanza.

c) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles de ruido que en esta Ordenanza se establecen.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOCAIB y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo de su aprobación definitiva por los órganos administrativos correspondientes, en la forma establecida en los arts. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas o acuerdos municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS DIVERSAS MEDICIONES ACÚSTICAS, EXCEPTO LAS DERIVADAS DE LO REGULADO EN EL TÍTULO 3 DE LA ORDENANZA (REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO).

APARTADO I. Nivel de Emisión Interno (N.E.I.).

1. La medición del nivel de emisión interno (N.E.I.) a que se refiere el artículo 5.1.4.1 de la Ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 m. del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo del ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. Número de registros. El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme. Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interno (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2. Ruido continuo-variable. De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante. Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión interno (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

5.4. Ruido esporádico. Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interna (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO II. Nivel de Emisión Externo (N.E.E.)

1. La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 5.1.4.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado. Para velocidad del viento superior a 3 metros/seg., se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3. Puesta en estación del equipo de medida. En general, y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1'20 m. del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme ..... Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable ..... Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante ..... Estadístico
Ruido esporádico ..... Lento (SLOW)

5. Número de registros. El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme. Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2. Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.4. Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

APARTADO III. Nivel de Recepción Interno con origen Interno (N.R.I.I.).

1. La medida del nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) a que se refiere el artículo 5.1.5.1.1. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta(s) del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.
Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y si las características del equipo de medición lo permiten se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida.- Se seleccionará una estación de medida cumpla con los requisitos siguientes:

- Situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20 m. del suelo.

- La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruido se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente fachada).

- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.
En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

- La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado al efecto.

- El micrófono se orientará de forma sensiblemente octogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo expuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme ..... Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable ..... Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante ..... Estadístico
Ruido esporádico ..... Lento (SLOW)

5. Número de registros.- El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme. Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2. Ruido continuo-variable. De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante. Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4. Ruido esporádico. Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO IV. Nivel de Recepción Interno con origen Externo (N.R.I.E.).

1. La medida del nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) a que se refiere el artículo 5.1.5.1.2. de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales.- La medición se realizará con la(s) ventana(s) del recinto abierta(s). Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3 m./s. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá realizar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. El equipo se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. La(s) ventana(s) permanecerán abierta(s).

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme ..... Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable ..... Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante ..... Estadístico
Ruido esporádico ..... Lento (SLOW)

5. Número de registros. El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme. Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2. Ruido continuo-variable. De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante. Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4. Ruido esporádico. Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO V. Nivel de Recepción Externo (N.R.E.).

1. La medida del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere el artículo 5.1.5.2 de la Ordenanza se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. Características ambientales. Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superiores a 3 m./s. se desistirá de la medición, para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente del ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general, el equipo se instalará a 1'20 metros del suelo y a 3'5 metros como mínimo de las paredes, edificio o cualquier otra superficie reflectante, con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.
Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida. La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. Número de registros. El número de registros dependerá del tipo de ruido, ateniéndose a lo establecido en los puntos que se detallan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán 3 registros en la estación de medida seleccionada, con una duración de 15 segundos cada uno y con un intervalo de 1 minuto entre cada registro.

El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

5.2. Ruido continuo-variable. De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante. Se efectuará un registro en la estación de medida seleccionada con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a 15 minutos.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice LO5, valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

5.4. Ruido esporádico. Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en la estación de medida seleccionada. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO VI. Corrección por Ruido de Fondo.

1. Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de control y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2. Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de control y se anulará mientras dure la misma.

3. Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido (N1) de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación.

3.1. Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora objeto de control más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

3.2. Se parará la fuente sonora objeto de control y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

3.3. Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: m = N1 - N2

3.4. En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO					
VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL (m)					
0/3	3/4,5	4,5/6	6/8	8/10	> 10
(C) ---	2,5	1,5	1	0,5	0

3.5. En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

3.6. En los casos que el valor (m) sea superior a 3, se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir: N = N1 - C